

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N° 255

11 de junio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.**

La firma Galindo, Arias y López, en representación de **Petroterminal de Panamá, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°14 de 23 de enero de 2001, dictada por la **Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 12 de septiembre de 2001, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 52 del expediente judicial, ya que la demanda ha sido encausada contra un acto preparativo o de mero trámite, el cual no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada enmarca su pretensión en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°14 de 23 de enero de 2001, proferida por la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y su acto,

confirmatorio, la Resolución N°16 de 21 de junio de 2001, en virtud del cual se desestimó la oposición presentada por la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., en la solicitud de extracción de minerales no metálicos (grava de Río) que presentó la empresa Bagatrac, S.A.

En virtud de la Resolución N°14 de 23 de enero de 2001, la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

"PRIMERO: DESESTIMAR la oposición presentada por PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A. ya que la empresa Bagatrac, S.A. a lo largo de un año ha cumplido y se ha ajustado con todos los puntos propuestos por la parte opositora.

...

QUINTO: AUTORIZAR a la empresa BAGATRAC S.A. para que continúe con los trámites del contrato con el Ministerio de Comercio e Industrias..." (Ver fojas 3 y 4.

Por tanto, como se observa en líneas precedentes, el acto administrativo impugnado lo constituye un acto preparativo o de mero trámite, que forma parte del proceso para que la empresa Bagatrac, S.A., obtenga del Estado la concesión para la extracción de materiales no metálicos (grava de río), en la Provincia de Chiriquí; por consiguiente, esta Resolución, a nuestro juicio, no puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que no es un acto definitivo.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que sólo son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; y en

el caso subjúdice, el acto que se acusa como ilegal, la Resolución N°14 de 23 de enero de 2001, emitida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, es un acto administrativo que no resulta definitivo, pues únicamente resuelve una oposición interpuesta por la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., al otorgamiento de una concesión minera solicitada por la empresa Bagatrac, S.A.; por lo que, no es posible impugnar esta decisión administrativa ante esta jurisdicción.

En todo caso, si el apoderado judicial de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., estima que existen reparos de orden objetivo y jurídico a la concesión realizada por el Estado a la empresa Bagatrac, S.A., deberá impugnar el acto administrativo definitivo o conclusivo del trámite de esta solicitud, es decir, el Contrato de Concesión N°239 de 27 de septiembre de 2001, suscrito entre el Ministro de Comercio e Industrias y la empresa Bagatrac, S.A., para la Extracción de Minerales no metálicos (grava de río) en dos zonas de 102.74, ubicadas en los corregimientos de Pedregal y Tijeras del Distrito de Boquerón, de la Provincia de Chiriquí.

En relación con los actos preparativos o de mero trámite, Vuestra Honorable Sala, en Sentencia de 20 de noviembre de 1996, expresó lo siguiente:

“Los actos preparatorios conocidos también como actos de mero trámite, según el tratadista LIBARDO ROGRÍGUEZ R., son ‘aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...’ (RODRIGUEZ LIBARDO. Derecho Administrativo. General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág. 204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso."

En este mismo sentido, la sentencia de 13 de diciembre de 1999, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo que se copia a continuación:

"De lo expresado en líneas anteriores, se colige que el acto impugnado, y en esto coincidimos con la Procuradora de la Administración, es un acto de mero trámite o preparatorio, pues como ya se manifestó, el mismo trata de una solicitud y no de una autorización para la importación de vidrios, tal y como lo quiere hacer valer la empresa demandante.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que contra los actos de mero trámite o preparatorios no cabe recurso alguno. Igualmente la Ley 135 de 1943, establece en el artículo 42, que sólo son recurribles ante esta Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (ver Resoluciones de 12 de marzo de 1997, y 20 de noviembre de 1996)...". (Registro Judicial de diciembre de 1999. página 483-484).

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 12 de septiembre de 2001, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por la firma Galindo, Arias y López, en representación de Petroterminal de Panamá, S.A.

Pruebas: Aportamos copia autenticada del Contrato de
Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
Concesión N°239 de 27 de septiembre de 2001, suscrito entre
el Ministro de Comercio e Industrias y la empresa Bagatrac,
S.A.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración